



77

11 DIC. 2020

Bogotá D. C., _____

Ejecutivo: 2017 – 0836

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 25 de agosto de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP, para la integración de una Litis consorcio necesaria por pasiva con respecto a la sociedad TRANSA S:A. toda vez que la misma no participo como persona jurídica en el otorgamiento del crédito que hizo el señor MANTILLA ALBA al señor CARLOS ALBERTO VALBUENA P. Razón por la que no se requiere decidir de forma uniforme respecto de los sujetos.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de reposición del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, no los encuentra procedentes el Juzgado, por las siguientes razones:

Dice el artículo 61 del CGP: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Descendiendo al caso en concreto, arguye el apoderado actor en su escrito que tanto en el interrogatorio a su prohijado como en los testimonios recibidos, se estableció que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

el crédito se concedió única y exclusivamente a favor del señor Carlos Valbuena Páez, persona que debería pagar su obligación quedando de esa manera excluida de cualquier responsabilidad la Sociedad Transa S.A.

Al respecto observa este operador judicial y sin extendernos al respecto, que si bien es cierto conforme se desprendió de los testimonios recibidos, el crédito lo solicito el señor Carlos Alberto Valbuena (q.e.p.d.), también lo es que este señor era el dueño, accionista mayoritario y Representante Legal de la empresa Transa S.A., aunado al hecho que el crédito que se solicitó se respaldó con unos cheques siendo titular la mentada sociedad Transa S.A.

A lo anterior está el hecho de lo respondido por el testigo Jorge Antonio Valbuena (min.10:57), en lo que refiere a que la empresa Transa S.A., respaldó el crédito contenido en los cheques traídos a las presentes diligencias.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar más al respecto pues la norma es clara al respecto, se mantendrá el proveído atacado, pues se itera que los argumentos expuestos por el interesado no tienen fundamento jurídico por lo que la réplica contra el auto atacado no es procedente, y se rechaza el recurso de apelación toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los indicados en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. No REPONER el auto proferido el pasado 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se rechaza el recurso de apelación toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los indicados en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado,
No 201
De hoy 13 ENE 2021
El Secretario,
GUILLERMO TORRES GORDILLO